

Expediente: 1227/25

Carátula: **SUAREZ GISELA VANESA C/ MUNICIPALIDAD DE SIMOCA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **30/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27321655691 - *SUAREZ, Gisela Vanesa-ACTOR/A*

90000000000 - *Municipalidad de SIMOCA, -DEMANDADO/A*

30716271648312 - *DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES II NOMINAC., -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES*

30715572318715 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 1227/25



H102225537448

San Miguel de Tucumán, 29 de mayo de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**SUAREZ GISELA VANESA c/ MUNICIPALIDAD DE SIMOCA s/ AMPARO**" - Expte. N°: 1227/25, y

### **CONSIDERANDO:**

Vienen estos autos a conocimiento y resolución del tribunal, en virtud de la consulta efectuada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común de la XV Nominación, mediante providencia de fecha 22 de abril de 2025., por la cual se declara incompetente para dilucidar la cuestión planteada en el presente amparo por razón de la materia para entender en el presente juicio. Por cuanto, según, los términos de la demanda que son los que fijan la competencia, se evidencia cuestiones de naturaleza administrativa.

Por consiguiente, dispone se remitan los autos a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, por intermedio de Mesa de Entrada.

Como es jurisprudencia y doctrina reiterada en materia, la competencia se determina por los términos de la pretensión o pretensiones expuestas en la demanda (C.S.J. Tucumán, in re " Villalba, Héctor Raúl y otros vs. Quintana Ferreira, José manuel s/Daños y Perjuicios", sentencia n° 194 del 29/03/2000). Vemos así que en la especie, la accionante demanda por vía de amparo constitucional a la Municipalidad de Monteros con domicilio en 25 de mayo 174 de esa ciudad.

Y se precisa en la demanda que el objeto de la presente acción promovida por la actora es un amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, artículo 38 de la Constitución de Tucumán, y la Ley 8344 de Amparo provincial, contra la Municipalidad de SIMOCA, en los siguientes términos: "a fin de que se ordene la inmediata cesación de los actos ilegítimos y arbitrarios que

intentan desalojarme de mi vivienda, ubicada en LOTE Número 3 Manzana9 Barrio Raúl Alfonsín, Simoca, en flagrante violación de mis derechos constitucionales a la vivienda, la propiedad y la dignidad humana.

”Refiere que desde hace años habita en el inmueble junto a su hija y que el terreno fue cedido por la Municipalidad de Simoca. Expresa que mediante decreto N° 041 del 30/01/25 fue notificada informalmente de que el Municipio pretende desalojarla bajo el argumento erróneo de que en el inmueble funcionaba un punto de venta de drogas en virtud de una causa penal en la que no tiene ningún tipo de vinculación y en la que la persona imputada jamás residió en su domicilio”.

Afirma que esta medida constituye un acto arbitrario e ilegítimo, ya que no existe ningún proceso administrativo o judicial que la haya declarado ocupante ilegal, ni se le ha garantizado el debido proceso ni el derecho de defensa.

Por lo que de los términos de la demanda y coincidiendo con lo decretado por la Sra Jueza a quo, y lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, que en lo pertinente se transcribe: “Observa esta Fiscalía que si bien, no se ha agregado Expte. ni actuación administrativa atribuida a la demandada, de los hechos expuestos en la demanda se imputa accionar de la Municipalidad de Simoca que podría tener naturaleza administrativa.

En consecuencia, el fuero civil y comercial resulta incompetente debiendo confirmar la resolución judicial en consulta y declarar la competencia de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo (art. 32LOPJ).

Por lo considerado, se estima que los el Fuero Civil y Comercial Común no resulta competente para conocer en la causa de marras, y por ende, debe confirmarse lo resuelto por la Sra. Aquo mediante providencia de fecha 22 abril julio de 2025. y remitir los presentes autos Excma. Cámara Contencioso Administrativo que por turno resulte competente..

Por ello, el Tribunal

### **RESUELVE:**

**I.- EVACUAR** la consulta de competencia confirmando la providencia de fecha 22 de abril de 2025 formulada en autos por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común de la XV Nominación, en cuanto declara la incompetencia del Fuero Civil y Comercial Común para conocer en la causa del epígrafe, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente fallo.

**II - DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de primera instancia, para que sin demora y por intermedio de Mesa de Entradas remita los presentes autos a la Excma. Cámara Contencioso Administrativo que por turno corresponda.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

**HÁGASE SABER**

# MARÍA DOLORES LEONE CERVERA MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

**Actuación firmada en fecha 29/05/2025**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.